

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	ASÍGNACIÓN
14589	25269610800420198001300	0014	3/02/2023	Fijación en estado	PEREZ CEPEDA - LUIS HERNAN : AI 056 30/01/2023, NO REPONE AUTO DEL 11/11/22, MEDIANTE EL CUAL NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION.//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
69871	11001600001320180564800	0014	2/02/2023	Fijación en estado	JOANH ANDRES - GONZALEZ MENA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1368 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
124721	11001600001320110867200	0014	2/02/2023	Fijación en estado	EDGAR LUIS - GONZALEZ OSPINO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1371 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI





COMUN

Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto 056
Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
Cédula: 80280398
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA**, en contra del auto del 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, mediante el cual se le **NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, fue condenado **LUIS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **LUIS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**, dentro del radiado 2016-00580, con la aquí ejecutada quedando la pena en **70 meses y 12 días, multa de 62 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUIS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de febrero de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 16 días.-**

En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **20.5 días** mediante auto del 23 de abril de 2020
- b). **80 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 21 de enero de 2021
- d). **28 días** mediante auto del 18 de junio de 2021
- e). **2.5 días** mediante auto del 03 de noviembre de 2021
- f). **59.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022
- g). **44.5 días** mediante auto del 02 de mayo de 2022

CP

Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto 056
Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
Cédula: 80280398
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

h). 36.5 días mediante auto del 11 de noviembre de 2022

Para un descuento total de 57 meses y 19 días. -

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado solicita se revoque la decisión, aduciendo que cumple con todos los requisitos que demanda la norma para la concesión de la libertad condicional. Sumado a ello, que por un error del ente carcelario se encuentra en fase de seguridad Alta, pero ya solicitó al ente carcelario enmendar dicho error, que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-CET-1349 del 01 de noviembre de 2022, se le indicó que: "(...) la oficina del CET o Consejo de Evaluación y Tratamiento de la CPMSBOG MODELO, me está informando que para el próximo mes de noviembre del año en curso, se me clasificará en la Fase de Seguridad Mediana".

De igual manera, que el ente carcelario expidió resolución favorable y su conducta ha sido buena, razón por la cual se solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto 056
Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
Cédula: 80280398
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

negar la libertad condicional al penado LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA, el día 11 de noviembre de 2022.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

CP

Radicación: Único 25269-61-06-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto 056

Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA

Cédula: 80280398

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

LA MODELO

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que al condenado LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA, la pena acumulada fue de 70 meses, 12 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 42 meses, 07 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de febrero de 2019, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena ha purgado **57 meses y 19 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Transversal 10 No. 6 - 16, Ciudadela Portal de María de Facatativá - Cundinamarca.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar y la Resolución No. 1061 y 4026 del 28 de abril y 21 de septiembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-41-2022 del 27 de mayo de 2022. No obstante, el penado allega oficio del establecimiento carcelario, donde señalan que en el mes de noviembre de 2022 le van a estudiar la posibilidad de su paso a fase de media seguridad. No obstante, dicho ente aún no ha informado a este despacho nada al respecto. Como se dijo en el auto recurrido, la fase alta coincide con una fase cerrada en el establecimiento carcelario, que no tiene el mismo nivel de seguridad que tendría una libertad condicional, que coincidiría con una fase mínima o de confianza. Es importante recordar que estas fases son otorgadas por el establecimiento carcelario, según el nivel de resocialización que tenga el condenado.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Redicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Intemo 14589 / Auto 056
Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
Cédula: 80280398
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal con ponencia de Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

CP

Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto 056

Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA

Cédula: 80280398

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Facativá - Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El 15 de febrero de 2019, aproximadamente a las 17:00 horas, funcionarios de la Policía judicial adscritos al Grupo Sijin, se encontraban realizando labores de patrullaje por la calle 3 B con carrera 7, sector posterior del colegio La Arboleda, cuando advierten la presencia de dos individuos a los cuales se les solicita un registro personal, uno de ellos se identificó como LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA, quien tenía en su poder un recipiente transparente de dulces marca "Grisstly", el cual en su interior contenía 180 envolturas forradas en papel color negro, las que a su vez contenía una sustancia pulverulenta color beige con características similares al bazuco.

El segundo de los individuos manifestó que es consumidor de sustancia estupefaciente, además que ese día había tomado contacto con LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA, alias "Binipel" quien le ofreció trabajo vendiendo bazuco ya que es la actividad a la que PEREZ CEPEDA se dedica. -

La prueba preliminar de homologación PIPH, arrojó como resultado para la sustancia incautada positivo para cocaína en su peso neto de 150 gramos."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado comercializaba sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto de 150 gramos para cocaína. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a tentar contra la salud pública al comercializar sustancia estupefaciente, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de la ciudadanía; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el Tribunal Superior en sede de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia

CP



Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto 056
Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
Cédula: 80280398
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7406 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

CP

Radicación: Único 25269-61-00 004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto 056
Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
Cédula: 80280398
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que PÉREZ CEPEDA, registra antecedentes por la misma conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, la cual fue acumulada a las presentes diligencias.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO FAREJA REINEMER en la que dijo:

"...no sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que PÉREZ CEPEDA, no es un delincuente primario, sino que ha hecho de este tipo de delito su modus vivendi, lo cual no da confianza a la administración de justicia de que cumpla con los fines y funciones de la pena, siendo esta la razón por la cual no se repondrá la decisión.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que una persona reincidente como se indicó anteriormente, lo cual no permite la concesión del subrogado.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto 056
Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
Cédula: 80280398
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, p que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 02/02/23 HORA: _____
NOMBRE: Luis Hernan Perez
CÉDULA: 80-280398
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
 **HUELLA
DACTILAR**

CP



Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No.056 NI 14589/ 14 - LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 01/02/2023 12:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jose Leibniz Ledesma Romero

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No.056 NI 14589/ 14 - LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 23 de enero de 2023

NUMERO: 69871

CONDENADO (A): JOANH ANDRES GONZALEZ MENA

C.C: 1023911820

Fecha de notificación: 17 de enero de 2023

Hora: 1:35 pm.

Dirección de notificación: Calle 77 Sur No. 81 – 80 To.23 Ap. 302.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1368 de fecha 30/12/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 77 Sur No. 81 – 80 To.23 Ap. 302, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 77 Sur No. 81 – 80 To.23 Ap. 302, hablo con Rosaura González quien informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (1) año atrás, se da por terminada la diligencia siendo las 13:35 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



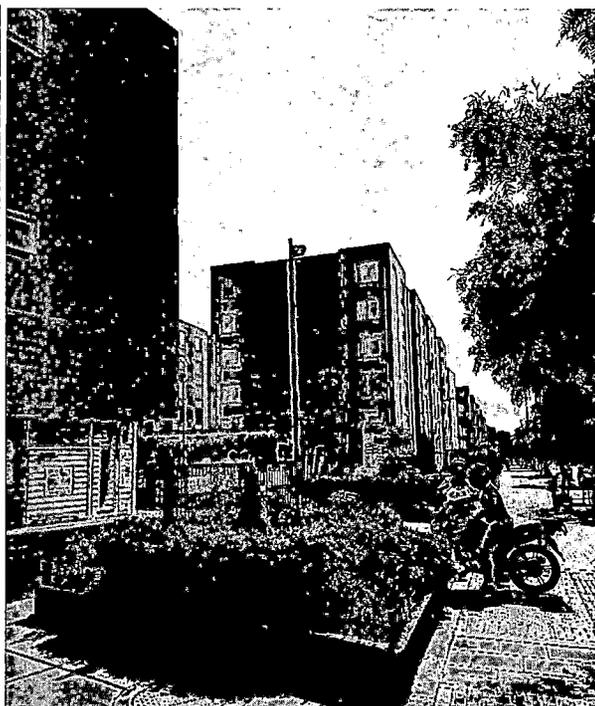
SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS**
CALLE 11 # 9 A - 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C. 11 de Enero de 2023
Oficio No. 2274

Señor(a)
JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
CALLE 77 SUR # 81 - 80 TORRE 23 APTO 302 CONJUNTO RESIDENCIAL FLAMENCO
2 SAN JOSE BOSCA,
BOGOTA, D.C.
La Ciudad

REF: 69871
No. único: 11001-60-00-013-2018-05648-00
Condenado(a): JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
C.C.: 1023911820
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., Diciembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que JOANH ANDRES GONZALEZ MENA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 18 de Junio de 2018 a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto calendarado 08 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA - BOYACA, se le concedió al penado de la referencia la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal en la **calle 77 No. 81 SUR -80, torre 23, apartamento 302, conjunto residencial Flamenco Dos, Barrio Bosa San José de esta capital.**

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de Septiembre de 2018 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir 51 meses, 10 días.

Es de advertir que obran las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Auto redimido
20/02/2020	3 meses, 20 días
13/08/2020	1 mes, 21.5 días
15/01/2021	2 meses, 0.5 días
28/07/2022	47.5 días
Total	8 meses, 29.5 días.

Por conducto de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.; se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,
CP

circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18286932	18 de febrero y marzo de 2021	144	
Total		144	12 días

144 horas de estudio / 6 / 2 = 12 días

Se tiene entonces que JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 144 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 12 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 12 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **60 MESES, 21.5 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, en proporción de DOCE (12) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 03 FEB 2019

La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., Diciembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que JOANH ANDRES GONZALEZ MENA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 18 de Junio de 2018 a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto calendarado 08 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA - BOYACA, se le concedió al penado de la referencia la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal en la **calle 77 No. 81 SUR -80, torre 23, apartamento 302, conjunto residencial Flamenco Dos, Barrio Bosa San José de esta capital.**

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de Septiembre de 2018 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir 51 meses, 10 días.

Es de advertir que obran las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Auto redimido
20/02/2020	3 meses, 20 días
13/08/2020	1 mes, 21.5 días
15/01/2021	2 meses, 0.5 días
28/07/2022	47.5 días
Total	8 meses, 29.5 días.

Por conducto de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, CP

circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18286932	18 de febrero y marzo de 2021	144	
Total		144	12 días

144 horas de estudio / 6 / 2 = 12 días

Se tiene entonces que JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 144 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 12 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 12 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **60 MESES, 21.5 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, en proporción de DOCE (12) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

GONZALEZ MENA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 22:22

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 11:56

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ppuentes@defensoria.edu.co

<ppuentes@defensoria.edu.co>; pedrohpuentesr@hotmail.com <pedrohpuentesr@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368 NI 69871/ 14 - JOANH ANDRES GONZALEZ MENA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1368 de fecha 30/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
CALLE 77 SUR # 81 - 80 TORRE 23 APTO 302 CONJUNTO RESIDENCIAL FLAMENCO 2 SAN JOSE
BOSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1987

NUMERO INTERNO 69871
REF: PROCESO: No. 110016000013201805648
C.C: 1023911820

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 30/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REDIMIR LA PENA IMPUESTA A JOANH ANDRES GONZALEZ MENA EN PROPORCIÓN DE DOCE (12) DÍAS, POR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS EN LA PARTE MOTIVA.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C. Enero 19 de dos mil veintitres (2023)

NUMERO INTERNO 124721 JUZGADO: 014
No. único de radicación: 110016000013201108672
Condenado(a): EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
C.C. No. 78746539
Delito(s): FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Pena: 14 AÑOS 01 MESES 10 DÍAS
Fecha de sentencia: 17 de Febrero de 2012.
Dirección: DOMICILIO: CALLE 6 C No. 72 C-65 UNIDAD 3 APTO 202 PORTAL DE LAS AMERICAS E, BARRIO CASTILLA/CALLE 35 A SUR No. 26-66 APTO 306 EDIFICIO ALAMEDA de BOGOTA D.C.
Establecimiento Penitenciario: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Teniendo en cuenta que, el AI 1371 DE 22/12/2022 el cual reconoce redención de pena al señor EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO, al cual se le relizaron dos infomes de notificación con fecha de 10 y 16 de enero del año en curso en el domicilio y sitio de trabajo, pero verificado el trámite del Art 179 Cpp, se estableció que no se libraron telegramas a todas direcciones registradas en el aplicativo siglo XXI y al correo electrónico registrado en el auto, se dispone dejar sin efecto el estado de 19 de enero de 2023 y se regresa al responsable de comunicaciones – GRR - , afin de realizar la notificación en debida forma el auto en mención.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
Secretario

Recibido:
Guillermo Rael
25-enero-2023
10:25 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 16 de enero de 2023

NUMERO: 124721
CONDENADO (A): EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
C.C: 78746539
Fecha de notificación: 12 de enero de 2023
Hora: 10:10 am.
Dirección de notificación: Calle 6 C No. 72 C – 65 Unidad 3 Ap. 202.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1371 de fecha 22/12/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 6 C No. 72 C – 65 Unidad 3 Ap. 202, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

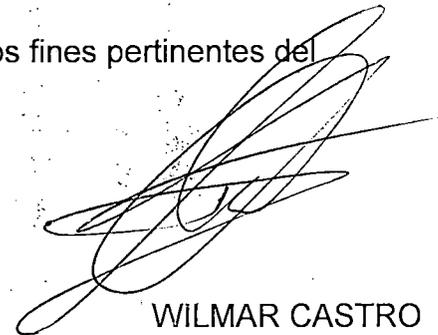
- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 6 C No. 72 C – 65 Unidad 3 Ap. 202, hablo con el vigilante Ballesteros de la empresa de seguridad privada Coservicrea, quien informa que el PPL en búsqueda no reside allí hace aproximadamente (2) años atrás, es de aclarar que no se permite el ingreso al inmueble para verificar la información suministrada por el vigilante, se da por terminada la diligencia siendo las 10:10 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Anexo: Registro fotográfico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1371

Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO

Cédula: 78746539

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIAIRIA - Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCÉ DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Veintidos (22) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)



-WDFCC-



19

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 10 de enero de 2023
Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	124721
Condenado a notificar:	EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
C.C.:	78746539
Fecha de notificación:	04/01/2023
Hora:	09:20
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.1371
Dirección de notificación:	Calle 4D No. 53F - 20 (Trabajo) ✓

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 22/12/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

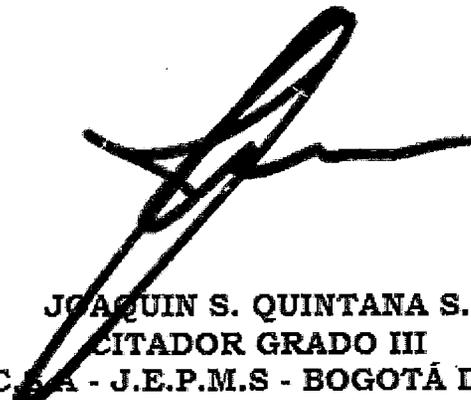
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, atiende una femenina quien afirma ser residentes del lugar, vivir desde julio allí, no conocerlo, que este no vive allí y que viven en arriendo con su familia, que en el lugar existía una empresa, pero no tiene conocimiento al respecto y jamás le ha sonado ese nombre; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (3505953415/ 3138500104), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUZGADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.





Centro

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1371

Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO

Cédula: 78746539

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE JLEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento-202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Veintidos (22) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO**, conforme a la documentación allegada por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de febrero de 2012, a la pena principal de **169 meses y 10 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación al derecho de tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCUSRO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 02 de marzo de 2017, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, la prisión domiciliaria.-

3.- Este Despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2017, resolvió conceder al penado de la referencia EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, permiso para trabajar por fuera del domicilio, en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta capital.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de julio de 2011, para un descuento físico de **Ciento Treinta y Siete (137) Meses y diecisiete (17) Días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **4 meses y 22 días** mediante auto del 16 de septiembre de 2014.
- b). **3 meses y 2 días** mediante auto del 12 de diciembre de 2014.
- c). **1 mes y 0.5 días** mediante auto del 17 de abril de 2015.
- d). **1 mes** mediante auto del auto del 24 de junio de 2015.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1371

Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO

Cédula: 78746539

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad; abonado telefónico 3505953415, libertadiusta0210@gmail.com

e). 3 meses y 4 días mediante auto del 29 de marzo de 2016.

f). 5 meses y 3.5 días mediante auto del 02 de maro de 2017.

Para un descuento total de **Ciento Cincuenta y Cinco (155) Meses y Diecinueve (19) Días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. LA PICOTA se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por Trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de Trabajo y se computará como un día de Trabajo la dedicación a esta actividad durante Ocho horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de Ocho horas diarias de Trabajo.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por Trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. LA PICOTA y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas Trabajo	Redime
-------------	---------	---------------	--------

MMLP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto INTERLOCUTORIO No 1371

Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO

Cédula: 78746539

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com

16805647	Enero a Marzo de 2017	584	
Total		584	36.5 Días es decir, 1 Mes y 6.5 Días

584 horas de Trabajo / 8 / 2 = 36.5 Días, es decir, 1 Meses y 6.5 Días

Ahora bien, analizados los periodos computados contenidos en los certificados relacionados respecto de los meses Enero, Febrero y Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017), se advierte que el Establecimiento Penitenciario autorizó más horas de las legalmente permitidas, pues cuando se labora los días domingos y festivos debe de contarse con autorización especial, se observa que al plenario fue allegada por parte del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas (Cundinamarca), donde se informa que el interno mientras estuvo recluido en prisión intramural estaba autorizado para trabajar de lunes a sábado y días festivos a partir del mes de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016), y por tanto, es viable efectuar reconocimiento de redención de pena por las horas refrendadas en el certificado de cómputos arribados.

Se tiene entonces que EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO, realizó actividades autorizadas de Trabajo, contabilizando satisfactoriamente en su favor 584 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en las certificaciones de conducta expedidas por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **36.5 Días, es decir, Un (1) Mes y Seis Punto Cinco (6.5) Días** por Trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse 1 Mes y 6.5 Días de redención por Trabajo reconocidos en esta providencia de modo que EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **Ciento Cincuenta y Seis (156) Meses y Veinticinco Punto Cinco (25.5) Días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO, en proporción de **UN (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de esta ciudad

MMLP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1371
Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
Cédula: 78746539
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRÁVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILAIRIA - Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com

fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
CALLE 6 C No. 72 C-65 UNIDAD 3 APTO 202 PORTAL DE LAS AMERICAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1975

NUMERO INTERNO 124721
REF: PROCESO: No. 110016000013201108672
C.C: 78746539

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 22/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REDIMIR LA PENA IMPUESTA A EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO EN PROPORCION DE UN (01) MES Y SESIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Me permito notificarme de la decisión remitida por usted, proferida por el Juzgado 14 de EPMS, manifestando que quedo Notificado de la misma y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de enero de 2023 11:53 a. m.

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>; JPINTOASOCIADOS@GMAIL.COM <JPINTOASOCIADOS@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-124721-14) NOTIFICACION AI 1371 DEL 22-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1371 del veintidós (22) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDGAR LUIS - GONZALEZ OSPINO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

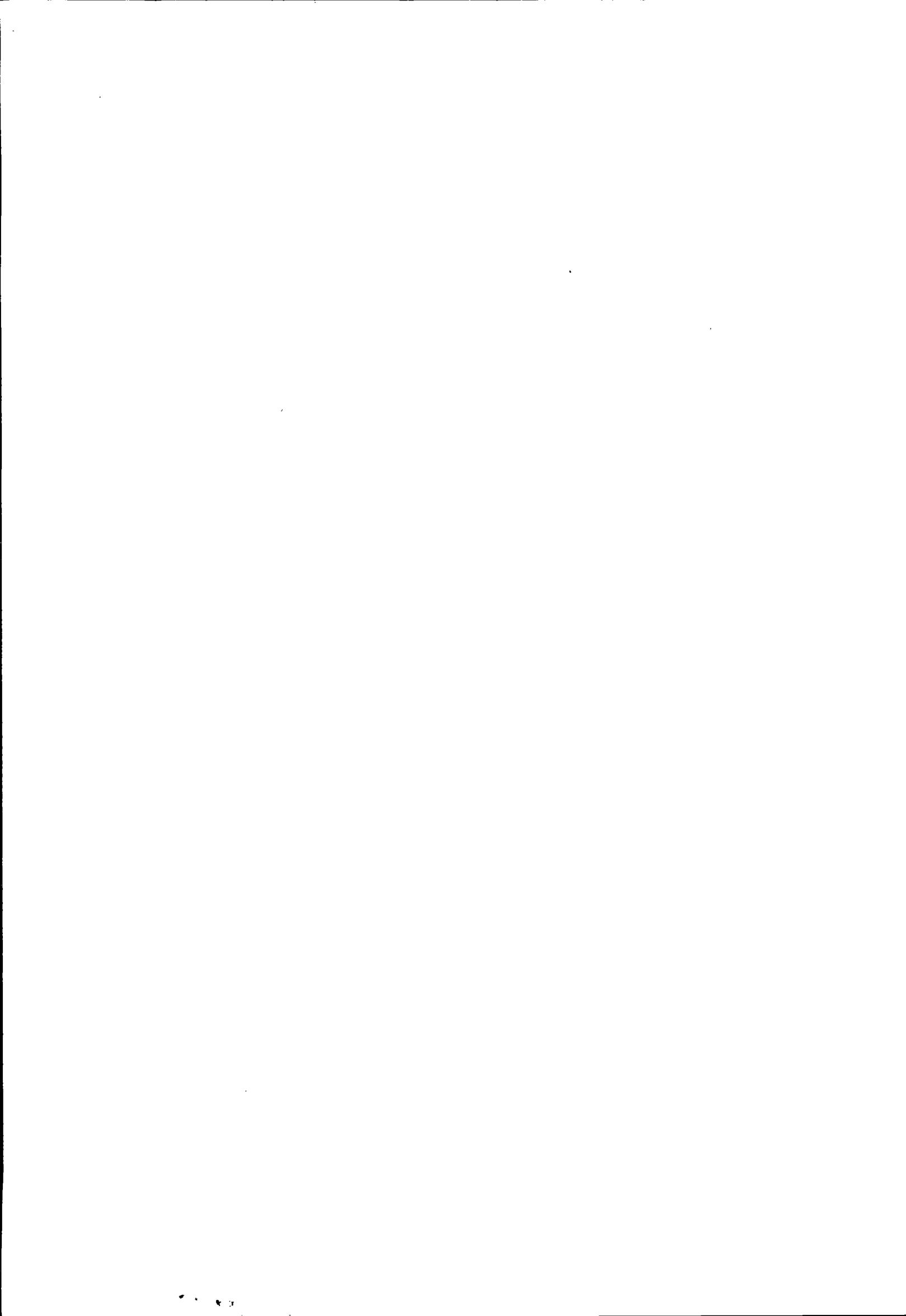


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1371

Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO

Cédula: 78746539

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Veintidos (22) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO**, conforme a la documentación allegada por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de febrero de 2012, a la pena principal de **169 meses y 10 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación al derecho de tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCUSRO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 02 de marzo de 2017, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, la prisión domiciliaria.-

3.- Este Despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2017, resolvió conceder al penado de la referencia EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, permiso para trabajar por fuera del domicilio, en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta capital.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de julio de 2011, para un descuento físico de **Ciento Treinta y Siete (137) Meses y diecisiete (17) Días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **4 meses y 22 días** mediante auto del 16 de septiembre de 2014.
- b). **3 meses y 2 días** mediante auto del 12 de diciembre de 2014.
- c). **1 mes y 0.5 días** mediante auto del 17 de abril de 2015.
- d). **1 mes** mediante auto del auto del 24 de junio de 2015.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1371

Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO

Cédula: 78746539

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com

e). **3 meses y 4 días** mediante auto del 29 de marzo de 2016.

f). **5 meses y 3.5 días** mediante auto del 02 de marzo de 2017.

Para un descuento total de **Ciento Cincuenta y Cinco (155) Meses y Diecinueve (19) Días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. LA PICOTA se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por Trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de Trabajo y se computará como un día de Trabajo la dedicación a esta actividad durante Ocho horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de Ocho horas diarias de Trabajo.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por Trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. LA PICOTA y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas Trabajo	Redime
-------------	---------	---------------	--------

MMLP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1371

Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO

Cédula: 78746539

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com

16805647	Enero a Marzo de 2017	584	
Total		584	36.5 Días es decir, 1 Mes y 6.5 Días

584 horas de Trabajo / 8 / 2 = 36.5 Días, es decir, 1 Meses y 6.5 Días

Ahora bien, analizados los periodos computados contenidos en los certificados relacionados respecto de los meses Enero, Febrero y Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017), se advierte que el Establecimiento Penitenciario autorizó más horas de las legalmente permitidas, pues cuando se labora los días domingos y festivos debe de contarse con autorización especial, se observa que al plenario fue allegada por parte del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas (Cundinamarca), donde se informa que el interno mientras estuvo recluso en prisión intramural estaba autorizado para trabajar de lunes a sábado y días festivos a partir del mes de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016), y por tanto, es viable efectuar reconocimiento de redención de pena por las horas refrendadas en el certificado de cómputos arribados.

Se tiene entonces que EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO, realizó actividades autorizadas de Trabajo, contabilizando satisfactoriamente en su favor 584 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en las certificaciones de conducta expedidas por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **36.5 Días, es decir, Un (1) Mes y Seis Punto Cinco (6.5) Días** por Trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse 1 Mes y 6.5 Días de redención por Trabajo reconocidos en esta providencia de modo que EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **Ciento Cincuenta y Seis (156) Meses y Veinticinco Punto Cinco (25.5) Días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO, en proporción de **UN (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de esta ciudad

MMLP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1371

Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO

Cédula: 78746539

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com

fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1371

Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO

Cédula: 78746539

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Veintidos (22) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO**, conforme a la documentación allegada por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de febrero de 2012, a la pena principal de **169 meses y 10 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación al derecho de tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCUSRO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 02 de marzo de 2017, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, la prisión domiciliaria.-

3.- Este Despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2017, resolvió conceder al penado de la referencia EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, permiso para trabajar por fuera del domicilio, en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta capital.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de julio de 2011, para un descuento físico de **Ciento Treinta y Siete (137) Meses y diecisiete (17) Días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **4 meses y 22 días** mediante auto del 16 de septiembre de 2014.
- b). **3 meses y 2 días** mediante auto del 12 de diciembre de 2014.
- c). **1 mes y 0.5 días** mediante auto del 17 de abril de 2015.
- d). **1 mes** mediante auto del auto del 24 de junio de 2015.

MMLP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1371

Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO

Cédula: 78746539

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadiusta0210@gmail.com

e). 3 meses y 4 días mediante auto del 29 de marzo de 2016.

f). 5 meses y 3.5 días mediante auto del 02 de marzo de 2017.

Para un descuento total de **Ciento Cincuenta y Cinco (155) Meses y Diecinueve (19) Días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. LA PICOTA se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por Trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de Trabajo y se computará como un día de Trabajo la dedicación a esta actividad durante Ocho horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de Ocho horas diarias de Trabajo.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por Trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. LA PICOTA y efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas Trabajo	Redime
-------------	---------	---------------	--------

MMLP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto INTERLOCUTORIO No 1371
 Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
 Cédula: 78746539
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 DOMICILAIRIA - Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com

16805647	Enero a Marzo de 2017	584	
Total		584	36.5 Días es decir, 1 Mes y 6.5 Días

584 horas de Trabajo / 8 / 2 = 36.5 Días, es decir, 1 Meses y 6.5 Días

Ahora bien, analizados los periodos computados contenidos en los certificados relacionados respecto de los meses Enero, Febrero y Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017), se advierte que el Establecimiento Penitenciario autorizó más horas de las legalmente permitidas, pues cuando se labora los días domingos y festivos debe de contarse con autorización especial, se observa que al plenario fue allegada por parte del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas (Cundinamarca), donde se informa que el interno mientras estuvo recluido en prisión intramural estaba autorizado para trabajar de lunes a sábado y días festivos a partir del mes de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016), y por tanto, es viable efectuar reconocimiento de redención de pena por las horas refrendadas en el certificado de cómputos arribados.

Se tiene entonces que EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO, realizó actividades autorizadas de Trabajo, contabilizando satisfactoriamente en su favor 584 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en las certificaciones de conducta expedidas por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **36.5 Días, es decir, Un (1) Mes y Seis Punto Cinco (6.5) Días** por Trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse 1 Mes y 6.5 Días de redención por Trabajo reconocidos en esta providencia de modo que EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **Ciento Cincuenta y Seis (156) Meses y Veinticinco Punto Cinco (25.5) Días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO, en proporción de **UN (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de esta ciudad

MMLP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1371

Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO

Cédula: 78746539

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com

fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Me permito notificarme de la decisión remitida por usted, proferida por el Juzgado 14 de EPMS, manifestando que quedo Notificado de la misma y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de enero de 2023 11:53 a. m.

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>; JPINTOASOCIADOS@GMAIL.COM <JPINTOASOCIADOS@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-124721-14) NOTIFICACION AI 1371 DEL 22-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1371 del veintidós (22) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDGAR LUIS - GONZALEZ OSPINO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
CALLE 35 A SUR No. 26-66 APTO 306 EDIFICIO ALAMEDA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1981

NUMERO INTERNO 124721
REF: PROCESO: No. 110016000013201108672
C.C: 78746539

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 22/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REDIMIR LA PENA IMPUESTA A EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO POR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS EN LA PARTE MOTIVA.


GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
CALLE 6 C No. 72 C-65 UNIDAD 3 APTO 202 PORTAL DE LAS AMERICAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1988

NUMERO INTERNO 124721
REF: PROCESO: No. 110016000013201108672
C.C: 78746539

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 22/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REDIMIR LA PENA IMPUESTA A EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO POR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS EN LA PARTE MOTIVA.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
CALLE 4 D No. 53 F 20 (TRABAJO)
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1989

NUMERO INTERNO 124721
REF: PROCESO: No. 110016000013201108672
C.C: 78746539

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 22/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE REDIMIR LA PENA IMPUESTA A EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO POR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS EN LA PARTE MOTIVA.



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
CALLE 35 A SUR No. 26-66 APTO 306 EDIFICIO ALAMEDA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1990

NUMERO INTERNO 124721
REF: PROCESO: No. 110016000013201108672
C.C: 78746539

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 22/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REDIMIR LA PENA IMPUESTA A EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO POR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS EN LA PARTE MOTIVA.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL



MO Microsoft Outlook
Para: libertadjusta021

Mié 25/01/2023 10:50

✉ NOTIFICACIÓN AUTO INTERL...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

libertadjusta0210@gmail.com (libertadjusta0210@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371 NI 124721/ 14 - EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

GR Guillermo Roa Ramirez
Para: libertadjusta021

Mié 25/01/2023 10:50

📄 24Auto1371Redención.pdf
1 MB

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1371 de fecha 22/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacenó contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo